



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE
Creada por Ley N° 29488

Resolución de Comisión Organizadora N° 070-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de Agosto del 2016

VISTOS: Acta N° 03-2015, de fecha 20.01.16 de Sesión Extraordinaria de la ex Comisión Organizadora; Resolución de Comisión Organizadora N° 006-2016-UNDC, de fecha 20 de enero de 2016 de la ex Comisión Organizadora; Acta de Sesión Ordinaria N° 001-2016 de fecha 15 de marzo del 2016 de la ex Comisión Organizadora; Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2016-UNDC de fecha 16.03.16 de la ex Comisión Organizadora; Oficio N° 325-2016-SUNEDU-15-15.02 de fecha 31.03.16; Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora N° 002-2016 de fecha 25.04.16; Informe Legal N° 074-2016-UNDC/OGAL-PCCV de fecha 23.06.16, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29488 de fecha 22.12.2009, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23.12.2009, se crea la Universidad Nacional de Cañete, con domicilio en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Peruano y artículo 8 de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, la Universidad Nacional de Cañete es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Se rige por su estatuto, instrumento que ha sido elaborado bajo el respeto irrestricto de la Constitución, Ley Universitaria y demás normas concordantes.

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria N° 30220 estipula que aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de educación – MINEDU, constituye una Comisión Organizadora integrada por tres académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...).

Que, en este contexto, el señor Vice Ministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, mediante Resolución Viceministerial N° 033-2016-MINEDU de fecha 16.03.16, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 17.03.16, se resolvió: 1° Reconformar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, la misma que estará integrada por:

- CARLOS EDUARDO VILLANUEVA AGUILAR, Presidente;
- JOSE OCTAVIO RUIZ TEJADA, Vicepresidente Académico;
- EDWIN AGUSTÍN VEGAS GALLO, Vicepresidente de Investigación

Que, como antecedentes tenemos los siguientes: **i)** Con Acta N° 03-2015, de fecha 20.01.16 de Sesión Extraordinaria, los integrantes de la ex Comisión Organizadora, por mayoría acordaron: RECONFORMAR la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, acuerdo que se materializó con la expedición de la Resolución de Comisión Organizadora N° 006-2016-UNDC, de fecha 20 de enero de 2016, en la que



Resolución de Comisión Organizadora N° 070-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de Agosto del 2016

se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO: RECONFORMAR** la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, quedando de la siguiente forma: - Dr. Manuel Alejandro Borja Alcalde - Presidente; - Dra. Reyna López de Montoya - Vicepresidenta Académica; - Dr. José Gabriel Chahuara Ardiles - Vicepresidente de Investigación; **ARTÍCULO SEGUNDO:** La reconformación dispuesta en el artículo primero del presente acto resolutivo entra en vigencia a partir de la notificación de la presente resolución; **ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución al Ministerio de Educación, Oficinas Generales y Unidades de la Universidad Nacional de Cañete. **ii)** Mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 001-2016 de fecha 15 de marzo del 2016, la ex Comisión Organizadora acordó: **PRORROGAR** el contrato de los docentes que tienen grado académico de magister e ingresaron por Concurso Público del 01.04.16 al 31.12.16, acuerdo que se materializó con la expedición de la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2016-UNDC de fecha 16 de Marzo del 2016, en la que se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO: 1° PRORROGAR** el contrato de los docentes que tienen grado académico de magister y doctor e ingresaron por Concurso Público del 01.04.16 al 31.12.16, siendo los siguientes: Dra. Micaela Lujan Cabrera, Dra. Miriam Viviana Ñañez Silva, Dra. Maribel Cecilia Rangel Magallanes, Mg. Judith Soledad Yangali Vicente, Mg. Jesús Enrique Reyes Acevedo, Mg. Celedonio Emeterio Alata Contreras, Mg. Victor Erikson Nuncevay Bardales, Mg. Zulma Gisella Zamudio Espinoza, Mg. Nilo Colquepisco Paucar, Mg. Rosa Cecilia González Ríos, Mg. Yuri Santiago Peñafiel García, Mg. Abel Alejandro Levano Tasayco, Mg. Julio Cesar Quispe Calderon y Mg. Oscar Jaime Ponce Huere; **2° DESIGNAR** en los cargos académicos de la Universidad Nacional de Cañete a los siguientes docentes: Dra. Micaela Lujan Cabrera (Directora de la Escuela Profesional de Ing. Sistemas), Dra. Miriam Viviana Ñañez Silva (Directora del Programa de Estudios Generales), Dra. Maribel Cecilia Rangel Magallanes (Directora del Centro Pre Universitario), Mg. Jesús Enrique Reyes Acevedo (Director de la Escuela Profesional de Administración), Mg. Victor Erikson Nuncevay Bardales (Responsable de la Oficina de Extensión y Proyección Social), Mg. Rosa Cecilia González Ríos (Directora de la Escuela Profesional de Administración de Turismo y Hotelería), Mg. Julio Cesar Quispe Calderón (Responsable de la Unidad de Admisión), Mg. Oscar Jaime Ponce Huere (Responsable de la Unidad de Desarrollo Académico); **ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR** que las Carreras profesionales de Contabilidad y Agronomía no cuentan con docentes y que al igual que otros cargos académicos se cubrirán con docentes que ingresen en el concurso cuya convocatoria está en proceso; **ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente resolución a las Vicepresidencias, Dirección General de Administración y docentes designados en el artículo primero y segundo de la presente resolución.

Que, mediante Oficio N° 325-2016-SUNEDU-15-15.02 de fecha 31.03.16, la Dra. Clara Gisella Cruzalegui Range, Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación - SUNEDU señala que de conformidad al literal I) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, es función del despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, constituir y reconformar las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por Ley, por ende, **la ex Comisión Organizadora, no tenía competencias para reconformar dicha comisión.**



Resolución de Comisión Organizadora N° 070-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de Agosto del 2016

Que, en mérito al Oficio N° 325-2016-SUNEDU-15-15.02 de fecha 31.03.16, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 002-2016 de fecha 25.04.16, la Comisión Organizadora acordó por unanimidad: **1° Que, en atención al Oficio N° 325-2016-SUNEDU-15-15.02 de fecha 31.03.16, la Oficina de Asesoría Jurídica emita su informe legal respecto a la validez o invalidez de la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2016-UNDC** de fecha 16.03.16 que prorroga contratos docentes y designa cargos académicos.

Que, en atención al acuerdo antes descrito, la asesora jurídica Abog. Paula Cynthia Córdova Vila, mediante Informe Legal N° 074-2016-UNDC/OGAL-PCCV de fecha 23.06.16, señala textualmente lo siguiente:

“(...) Los actos administrativos.

De acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.1 del Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Los efectos de las decisiones administrativas asumidas por la Administración Pública siempre tendrán repercusión externa, es decir fuera de la esfera propia de la organización administrativa. Es importante reconocer en los efectos ciertas características particulares tales como: ser directos, de naturaleza pública y contenido subjetivo; elementos que servirán de distinción, respecto de otras manifestaciones de la Administración Pública, tales como los actos de administración o actos internos de la administración (v.g. informes, opiniones, proyectos, actos de trámite). **En este extremo resulta relevante tener en cuenta que el acto administrativo es emitido a partir de una relación jurídica administrativa entre la Administración Pública y el administrado.**

Efectivamente, a través de la Resolución de Comisión Organizadora No 021-2016-UNDC de fecha 16 de marzo del 2016, la administración establece una relación jurídica con los docentes universitarios mencionados, al prorrogar el contrato de los docentes que tienen el grado académico de magister y doctor e ingresaron por concurso público docente del 01.04.16 al 31.12.16.

De los requisitos de validez de los actos administrativos.

La existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez: la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular.



Resolución de Comisión Organizadora N° 070-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de Agosto del 2016

Revisada la Resolución de Comisión Organizadora No 021-2016-UNDC de fecha 16 de marzo del 2016, se advierte que fue emitida cuando ya se había reconstituido la Comisión Organizadora, es decir a la emisión de la Resolución de Comisión Organizadora 06-2016-UNDC de fecha 20 de enero del 2016; en conclusión, por órgano designado por autoridad no competente.

Asimismo, atendiendo que la contratación realizada a diciembre del presente año no tiene sustento fáctico ni jurídico, pues la necesidad de contratación docente corresponde al ciclo académico próximo; sin embargo, sin causa ni motivación expresa se procedió a la contratación de los referidos docentes hasta diciembre del año en curso, aun cuando la Ley Universitaria establece que el ingreso a la docencia se realiza por concurso público de acuerdo a las necesidades del servicio docente para semestre académico.

Por otro lado, es de advertir que el docente universitario Jesús Enrique Reyes Acevedo ingreso a laborar como docente universitario en la categoría de Auxiliar y con fecha posterior mediante Resolución de Comisión Organizadora No 017-2015-UNDC de fecha 27 de abril del 2015 se le encargo la Dirección de Escuela de la Carrera Profesional de Administración de la Universidad Nacional de Cañete, asignándole una remuneración de un docente asociado, pese a no cumplir los requisitos que la Ley No 23733 ni de la Ley No 30220 para tener la categoría de docente asociado, conforme se tiene del informe de la Oficina de Personal No 383-2016-UNDC/CO/P/DGA; en consecuencia, corresponde remitir partes al Tribunal de Honor a fin que prosiga el trámite administrativo pertinente, para lo cual la oficina de personal deberá emitir un informe pormenorizado, bajo responsabilidad funcional.

Por otro lado, mediante Resolución de Comisión Organizadora No 019-2015-UNDC de fecha 27 de abril del 2015, a la docente Universitaria Maribel Cecilia Rangel Magallanes se le encargo en vía de regularización con la remuneración equivalente a la de un docente asociado, la Dirección del Centro Pre Universitario de la Universidad Nacional de Cañete, pese a que a dicha fecha no cumplía con los requisitos que la Ley No 23733 ni de la Ley No 30220 exigía para tener la categoría de docente asociado, conforme se tiene del informe de la Oficina de Personal; corresponde remitir partes al Tribunal de Honor a fin que prosiga el trámite administrativo pertinente, para lo cual la oficina de personal deberá emitir un informe pormenorizado, bajo responsabilidad funcional

Distinta es la situación de las docentes asociadas Micaela Luján Cabrera y Rosa Cecilia Gonzales Rios quienes ostentan la categoría de docente asociado en mérito de haber sido ganadoras del concurso No 052-2015-UNDC (10/09/2015).

De la validez y eficacia de los actos administrativos.

El Artículo 8° de la LPAG define al **acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico**; debiendo considerar para tal fin los requisitos desarrollados por dicha norma. Resulta importante señalar que la LPAG ha desarrollado los conceptos validez y eficacia de los actos administrativos precisando además sus diferencias. En ese sentido, **denomina la validez del acto remitiéndonos directamente a la conformidad del mismo con el ordenamiento jurídico**; asimismo, define a la eficacia como el momento a partir del cual el acto



Resolución de Comisión Organizadora N° 070-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de Agosto del 2016

administrativo produce sus efectos. Debemos precisar, conforme lo advierte la doctrina, que los conceptos de validez y eficacia desarrollados en la LPAG no necesariamente coinciden con lo consagrado en el Código Civil por lo que el estudio y análisis dogmático de su régimen jurídico, debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de la regulación del Derecho Administrativo. Es decir, **la eficacia constituye un estadio del acto administrativo que luego de ser elaborado y emitido surte jurídicamente los efectos para los cuales fue creado**; por el contrario, es clara la cita al señalar que **la validez supone que el acto cumpla con los requisitos que la norma general establece para su apego al ordenamiento**.

En este contexto, es pertinente referir los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el artículo 3° de la LPAG, **siendo específicos, la competencia, referida a la facultad del órgano que la emite**, en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, **a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado** y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión y **la motivación** pues el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

De lo expuesto, el órgano que emitió el acto resolutivo no tenía competencia ni facultades a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2016-UNDC); así como la misma no expresa de forma expresa la motivación de la contratación de los docentes hasta diciembre del presente año, más aún en categorías que por ley no corresponde.

De la nulidad de los actos administrativos.

Al respecto, la norma administrativa nos prevé dos caminos entre ellos la **Nulidad de oficio**, que de acuerdo al Artículo 202° de la LPAG y considerando las causales de nulidad señaladas expresamente por el Artículo 10° de la LPAG, **la Autoridad Administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público**. La norma impone en la Administración Pública el cumplimiento **del plazo de un año para la declaratoria de nulidad** de sus propios actos; el mismo que es contabilizado a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

La Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2016-UNDC de fecha 16 de marzo de 2016 se encuentra dentro del año de haberse emitido.

Órgano encargado de plantear la nulidad.

En virtud del Artículo 11° de la LPAG se establece el procedimiento para la atención del pedido de nulidad; señalando que esta será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. **Es necesario recordar que no todos los órganos de la Administración Pública se encuentran supeditados a jerarquía, por lo que en dicho supuesto la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad**. En este extremo es importante señalar que la declaratoria de nulidad debe además disponer todo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad administrativa que corresponde ser asumida por el funcionario u órgano emisor del acto administrativo inválido.



Resolución de Comisión Organizadora No 070-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de Agosto del 2016

En el caso materia de análisis, corresponde declararse la nulidad por órgano de la misma jerarquía, es decir, por decisión del colegiado conformado por los miembros de comisión organizadora.

Efectos de la declaración de nulidad

La declaración de nulidad tiene, por regla general, efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto administrativo; regla general que **se ve exceptuada cuando, existan de por medio derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.** El efecto de la nulidad sobre el acto administrativo, es la falta de obligatoriedad en su cumplimiento desde su emisión; así, los administrados ya no estarán obligados a su observancia y los funcionarios públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Un problema regulado por la LPAG, Numeral 3 del Artículo 12º, es cuando el acto viciado ya se hubiera consumado o resulta imposible retrotraer sus efectos; situación en la cual la norma dispone dos efectos: por un lado, la posible indemnización del afectado y, por otro, la irremediable responsabilidad administrativa de quien emitiera el acto administrativo.

En el presente caso, atendiendo que la motivación de las resoluciones es un requisito de validez exigido por ley, la Resolución de Comisión Organizadora No 021-2016-UNDC, tiene un vicio de nulidad, puesto que no se ha motivado de forma idónea la contratación de docentes para el semestre académico 2016-II, tanto más cuando el ingreso a la docencia es por concurso público conforme la Ley Universitaria No 30220.

Asimismo, atendiendo que el mismo ya surtió sus efectos, no se puede dejar sin efecto en su totalidad, sino únicamente en el extremo no motivado, es decir la contratación por el periodo 2016-II; así como, las categorías de docentes asociados asignados para efectos remunerativos, pues estos se han realizado incumpliendo los requisitos exigidos por ley.

En este último extremo, es preciso indicar que las normas son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación - salvo en caso de vacatio legis-. Normas que los funcionarios públicos se encuentran obligados a cumplir. Por lo que no corresponderá en este caso el análisis de los terceros de buena fe en el extremo de los docentes que asumieron encargaturas - con cargo remunerativos a docentes asociados - no acordes al perfil establecidos por ley, condición distinta a la de los docentes Mag. Julio Cesar Quispe Calderon, Mg. Abel Alejandro Levano Tasayco, Mag. Yuri Santiago Peñafiel Garcia, Mag. Victor Erikson Nunccey Bardales, Mag. Zulma Gisella Zamudio Espinoza, Mag. Celedonio Emerterio Alata Conteras, Dra. Miriam Viviana Ñañez Silva, Mag. Yuditth Soledad Yangali Vicente, Mag. Paucar Nilo Colquepisco; quienes según el Informe emitido por la Oficina de personal cumplan con el requisito exigido por el para asumir como docente auxiliar.



Resolución de Comisión Organizadora No 070-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de Agosto del 2016

Alcances de la nulidad

La nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y por lo tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción. Esta regla está condicionada a que los actos procedimentales se encuentren vinculados unos a otros causalmente entre ellos. De ser actos independientes la declaración de invalidez no es transmitida desde el acto viciado a los sucesivos.

En el caso materia de consulta, se advierte que la reconfiguración de Comisión Organizadora ha traído como consecuencia la adopción - posterior a esta reconfiguración - de acuerdos que han sido materializados a través de resoluciones administrativas como lo es la Resolución No 021-2016- UNDC.



Procedimiento para la anulación de oficio.

Pese a que la norma no lo indique expresamente, deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo que ninguna autoridad administrativa puede anular de oficio un acto, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, y que adicionalmente, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad. A estos efectos, el interesado puede ser aquél que participó en el procedimiento anterior que derivó en el acto que se pretenda anular, pero también todo aquel que por la privación de efectos del acto pueda resultar afectado, sin que para ello deba haber participado en el procedimiento anterior.

La Corte Suprema de Justicia en su Casación No 266-2004-PUNO, de tres de agosto del dos mil seis, se estableció con meridiana claridad que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 104° de la Ley 27444 para recién posteriormente declarar la nulidad del acto.



Alcances de la nulidad

La nulidad puede ser declarada de forma parcial o total. Cuando es declarada de forma parcial esta no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia; ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Por otro lado, se debe advertir que la nulidad de un acto solo implica la de las sucesivas actuaciones administrativas cuando estén vinculados a él. Constituye este un límite al efecto que la declaratoria de nulidad pudiera tener respecto de otros actos administrativos.

Resolución de Comisión Organizadora N° 070-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de Agosto del 2016

Asimismo, debemos señalar que aún declarada la nulidad, resulta posible conservar aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse producido el vicio.

En suma la oficina de asesoría jurídica concluye que: en consecuencia, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Universitaria y a los fundamentos expuestos, la informante es de la siguiente opinión: **1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la resolución No 021-2016-UNDC DE FECHA 16-03-2016, en el extremo de disponer la PRORROGA** del contrato de los docentes que tiene el grado académico de magister y doctor e ingresaron por concursos público del 01-04-2016 al 31-12-2016, debiendo ser lo correcto **CONTRATAR** a los docentes que tienen el grado académico de magister y doctor e ingresaron por concursos público para el Ciclo Académico 2016- I; **2.- DECLARAR LA NULIDAD DE PARCIAL** de las Resolución de Comisión Organizadora No 017-2015-UNDC de fecha 27 de abril del 2015 y Resolución de Comisión Organizadora No 019-2015-UNDC de fecha 27 de abril del 2015, en el extremo de asignársele una remuneración de docente asociado; **3.- REMITASE partes al Tribunal de Honor** en mérito a las presuntas responsabilidades administrativas (...)"

Por las consideraciones expuestas en el informe legal precedente, mediante Acta N° 020-2016 de Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto del 2016 sus integrantes por unanimidad acordaron: **1° MODIFICAR** la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2016-UNDC de fecha 16 de marzo del 2016 en el extremo que prorroga el contrato de los docentes que tienen el grado académico de magister y doctor e ingresaron por concurso público, desde el 01 de abril hasta el 31 de diciembre del 2016; **2° CONTRATAR** a los docentes que tienen el grado académico de magister y doctor e ingresaron por concurso público, desde el 01 de abril hasta el 19 de agosto del 2016, fecha en la que culminará el semestre académico 2016-I de la Universidad Nacional de Cañete, conforme al calendario académico 2016, aprobado con Resolución Presidencial N° 119-2016-UNDC de fecha 02 de mayo del 2016. Los docentes son los siguientes: 1) Dra. Micaela Lujan Cabrera; 2) Dra. Miriam Viviana Nañez Silva; 3) Dra. Maribel Cecilia Rangel Magallanes; 4) Mg. Judith Soledad Yangali Vicente; 5) Mg. Jesús Enrique Reyes Acevedo; 6) Mg. Celedonio Emeterio Alata Contreras; 7) Mg- Víctor Erikson Nuncevay Bardales; 8) Mg. Zulma Gisella Zamudio Espinoza; 9) Mg. Nilo Colquepisco Paucar; 10) Mg. Rosa Cecilia González Ríos; 11) Mg. Yuri Santiago Peñafiel García; 12) Mg. Abel Alejandro Lévano Tasayco; 13) Mg. Julio Cesar Quispe Calderón; **3° MODIFICAR** la Resolución de Comisión Organizadora No 017-2015-UNDC de fecha 27 de abril del 2015 y Resolución de Comisión Organizadora No 019-2015-UNDC de fecha 27 de abril del 2015, en el extremo que dispone la asignación de una remuneración de docente asociado a la Dra. Micaela Lujan Cabrera; Dra. Maribel Cecilia Rangel Magallanes; Mg. Jesús Enrique Reyes Acevedo y Mg. Rosa Cecilia González Ríos; **4° APROBAR** en vías de regularización, a partir de abril del 2016, una asignación adicional de S/. 1,000.00 Soles a la Dra. Micaela Lujan Cabrera, Mg. Jesús Enrique Reyes Acevedo y Mg. Rosa Cecilia González Ríos, de conformidad al artículo 96 de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, por ejercer funciones de Dirección de las Escuelas Profesionales de: Ingeniería de Sistemas, Administración, Contabilidad, Administración de Turismo y Hotelería, encargados mediante Resolución Presidencial N° 115-2016 de fecha 27 de abril del 2016, y que aunado a su remuneración mensual asciende a la suma de S/. 3,008.00 Soles.



Resolución de Comisión Organizadora N° 070-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de Agosto del 2016

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 estipula que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Respecto a los actos administrativos la Ley en mención estipula que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 estipula que son requisitos de validez de los actos administrativos: "Competencia: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

Que, el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 estipula que son causales de nulidad de pleno derecho, los siguientes: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

El artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 estipula que la instancia competente para declarar la nulidad son: " 11.2 (...) Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

El artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 estipula que los efectos de la declaración de nulidad son: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"

El artículo 104.- Inicio de oficio 104.1 estipula que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia". 104.2 "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación". 104.3 "La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público".

Que, el artículo 96 de la Ley N° 30220- Ley Universitaria estipula: "las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establece por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público. La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas"



Resolución de Comisión Organizadora N° 070-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de Agosto del 2016

Que, estando a las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 074-2016-UNDC/OGAL-PCCV de fecha 23.06.16 y cada considerando de la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución, Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación N°29488, Resolución Ministerial N° 0458-2012-ED, Estatuto de la UNDC y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2016-UNDC de fecha 16 de marzo del 2016 en el extremo que proroga el contrato de los docentes que tienen el grado académico de magister y doctor e ingresaron por concurso público, desde el 01 de abril hasta el 31 de diciembre del 2016;

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRATAR a los docentes que tienen el grado académico de magister y doctor e ingresaron por concurso público, **desde el 01 de abril hasta el 19 de agosto del 2016, fecha en la que culminará el semestre académico 2016-I de la Universidad Nacional de Cañete**, conforme al calendario académico 2016, aprobado con Resolución Presidencial N° 119-2016-UNDC de fecha 02 de mayo del 2016, a los docentes siguientes: 1) Dra. Micaela Lujan Cabrera; 2) Dra. Miriam Viviana Ñañez Silva; 3) Dra. Maribel Cecilia Rangel Magallanes; 4) Mg. Judith Soledad Yangali Vicente; 5) Mg. Jesús Enrique Reyes Acevedo; 6) Mg. Celedonio Emeterio Alata Contreras; 7) Mg- Víctor Erikson Nunceyay Bardales; 8) Mg. Zulma Gisella Zamudio Espinoza; 9) Mg. Nilo Colquepisco Paucar; 10) Mg. Rosa Cecilia González Ríos, 11) Mg. Yuri Santiago Peñafiel García; 12) Mg. Abel Alejandro Lévano Tasayco ; 13) Mg. Julio Cesar Quispe Calderón, de conformidad al Informe Legal N° 074-2016-UNDC/OGAL-PCCV de fecha 23.06.16.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR la Resolución de Comisión Organizadora No 017-2015-UNDC de fecha 27 de abril del 2015 y Resolución de Comisión Organizadora No 019-2015-UNDC de fecha 27 de abril del 2015, en el extremo que dispone la asignación de una remuneración de docente asociado a la Dra. Micaela Lujan Cabrera, Dra. Maribel Cecilia Rangel Magallanes, Mg. Jesús Enrique Reyes Acevedo y Mg. Rosa Cecilia González Ríos:

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR en vías de regularización, a partir de abril del 2016, una asignación adicional de S/. 1,000.00 Soles a la Dra. Micaela Lujan Cabrera; Mg. Jesús Enrique Reyes Acevedo y Mg. Rosa Cecilia González Ríos, de conformidad al artículo 96 de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, por ejercer funciones de Dirección de las Escuelas Profesionales de: Ingeniería de Sistemas, Administración, Contabilidad, Administración de Turismo y Hotelería, encargados mediante Resolución Presidencial N° 115-2016 de fecha 27 de abril del 2016, y que aunado a su remuneración mensual asciende a la suma de S/ 3,008.00 Soles

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a las Vicepresidencias, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Contabilidad y docentes aludidos en los artículos precedentes, a fin de que hagan valer su derecho de conformidad al artículo 104 de Ley del Procedimiento Administrativo General, en un plazo perentorio de 03 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.



Resolución de Comisión Organizadora N° 070-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de Agosto del 2016



REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dr. CARLOS EDUARDO VILLANUEVA AGUILAR
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete



M. Sc. WILMER BARRERA TRUJILLO
Secretario General
Universidad Nacional de Cañete

cc.
SEM/P
Mec/Soc-Cra